

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULATRE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 27 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 21.

ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Valor y efecto que deben tener en cada Estado de la Federacion los actos públicos y procedimientos judiciales de todos los otros.

El interes de actualidad que ofrece ese artículo, y al mismo tiempo la grave importancia y trascendencia que encierra, por su enlace inmediato con la administracion de justicia, nos hacen consagrarle hoy nuestro editorial; siquiera sea para decir sobre él unas cuantas palabras que llamen la atencion de las personas competentes en el seno de la representacion nacional, á fin de provocar un maduro exámen que conduzca al mayor acierto en la formacion de la ley que se está preparando para reglamentarlo.

El interes de actualidad, repetimos, porque dicho artículo ha sido últimamente objeto de aplicaciones frecuentes en los debates del foro, y materia de empeñadas disputas que mas de una vez se reproducirán todavia, mientras el soberano Congreso no complete sobre este punto, como sobre muchos otros, la Carta fundamental, desarrollando por medio de las leyes orgánicas respectivas las bases ó principios que ella establece.

Lo que por ahora ha dado motivo á fijarse de preferencia en el artículo de que hablamos, son las várias competencias suscitadas de algun tiempo á esta parte entre los tribunales de diversos Estados, ó entre estos y los del Distrito federal, que en estos momentos se hallan pendientes del fallo de la

Suprema Corte de Justicia; las cuales serán dirimidas sin duda con toda la sabiduría propia de los mas altos magistrados de la nacion, pero esto no impedirá que siempre subsista la urgente necesidad de una regla cierta á que poder atenerse, para apreciar debidamente aquel artículo en su verdadero sentido, y aplicarlo como corresponda en la práctica.

Agitase en tales competencias la interesante cuestion del valor ó fuerza que debe tener, bajo el régimen del sistema federal que constituye nuestra forma de gobierno, el fuero de la ubicacion de la cosa, el *forum rei sitae*, en el ejercicio de la autoridad jurisdiccional de los Estados de la Republica. Discútese si este fuero es exclusivo y debe prevalecer sobre el domicilio y todos los demas que admite el derecho, para el conocimiento de las acciones reales y la ejecucion de las sentencias persecutorias de una cosa raíz, en favor de los jueces del Estado en cuyo territorio está situada la cosa. Y creese que llevada la cuestion á semejante terreno, la regla de decidir no puede ser en manera alguna el derecho civil, permitiendo que este derecho excluyera la exactitud de esa notable teoria.

Porque se asienta además, que sea lo que

fuere de la práctica acreditada en el foro, acerca de las prerogativas del fuero del domicilio para establecer la competencia de los jueces: lo que es en doctrina, esta opinion ha sido seriamente controvertida entre distinguidos autores, de los que aun aquellos mas adictos á ella no la sostienen sino con restricciones,¹ cuando ese fuero concurre con el de la situacion de la cosa, cuya justa preferencia se recomienda por muy sólidas consideraciones y muy atendibles titulos de conveniencia social; debiéndose acaso el crédito de dicha opinion solo á una mera preocupacion de escuela, y á la autoridad del magisterio, que han ejercido por mucho tiempo los escritores que la han profesado, segun la forma y carácter de sus escritos.

En el texto de las leyes (se dice tambien), no es esa la opinion adoptada; los intérpretes del derecho romano, de esta fórmula eterna y ejemplar de la ciencia juridica, de este monumento imperecedero de la justicia escrita, fuente viva y perenne de toda jurisprudencia lo mismo hoy que en todos los tiempos; los comentadores clásicos de ese derecho que han profundizado aquel punto, tratando la materia *in extenso* y estudiándola á la luz de la critica, demuestran con los fragmentos relativos del Digesto y las decisiones aplicables del Código, que, lo que es la sancion legal se pronunció desde entonces en favor de la preponderancia del *forum rei sitae*.² En el antiguo derecho español los códigos que mas sobresalen por su importancia y su mérito, han deferido al mismo dictámen: el Fuero Real no puede ser mas explicito, cuando establece en una de sus leyes³ que se debe necesariamente ocurrir al lugar de la ubicacion para radicar el ejercicio de las acciones reales; y solo violentando la natural inteligencia de los términos, se ha podido desconocer que las leyes de Partida⁴ se aconsejaron del mismo espíritu, é interpretar que posponen aquel titulo de jurisdiccion en su caso al tan infundadamente recomendado del domicilio. Por último: la filosofia de las legislaciones modernas ha venido á ilustrar la cuestion y resolverla en definitiva, declarando al fuero territorial la precedencia que le corresponde siempre que se trata de derechos exequibles sobre bienes inmuebles, como lo hacen los códigos actuales

de todos los paises¹ con alguna rara excepcion, tal cual la ofrece el Código mexicano del Distrito.

Pero de cualquiera manera, se añade, y por muy grande y legitimo que fuera el prestigio de la contraria, referida opinion, siempre será cierto que ella, entre nosotros, podrá servir á lo más para decidir las controversias de competencia puramente locales, las que surjan entre los jueces de un mismo Estado: no las que se susciten entre tribunales de dos diversos Estados de la Federacion. Porque ni el derecho civil, ni mucho ménos las prácticas y opiniones de curia, pueden ser la ley de las entidades politicas que forman la Union federal. El derecho civil, que cae tan esencialmente bajo el dominio del régimen y administracion interior de los gobiernos particulares, que hasta ahora por coincidencia ha sido casi idéntico en todos, y están reformando á su arbitrio, no puede ser la ley superior que los juzgue y á la que deban estar sometidos. No puede ser tampoco la ley que aplique la Corte Suprema de Justicia, al fallar aquella segunda clase de controversias en uso de sus elevadas y constitucionales atribuciones; cuando constitucionalmente hablando, ni aun se puede concebir un derecho civil de la República mexicana considerada en conjunto, sino solo el propio ó peculiar de cada uno de los Estados que la componen; y de consiguiente ese alto tribunal no tiene en tales casos derecho civil ninguno que aplicar, porque si aplica el de cualquiera de los Estados competidores ofende la independendencia y soberania del otro.

La ley única, pues, que á estos obliga y pueden reconocer, es el derecho público: el derecho de "los Estados soberanos é independientes, que pueden unirse por una confederacion perpétua, sin dejar de ser cada uno en particular un Estado perfecto," y es lo que constituye la "República federativa" definida por Vatel: el derecho de "los cuerpos políticos que, mediante una convencion, consienten en ser ciudadanos del mayor Estado que se proponen formar," segun la idea que nos dá Montesquieu de esa misma República: el derecho, en fin, "de las pequeñas naciones soberanas que juntas componen el gran cuerpo de la Union," que es como Tocqueville describe la República americana,

1 Vinio, Select. Quæst., cap. 18.

2 Donello, juris civ. comment., lib. 17, cap. 17.

3 2.º, tit. 1.º, lib. 2.º

4 4.º, tit. 3, y 32, tit. 2, Part. 3.º

1 Art. 59, tit. 2, lib. 2 del código frances de procedimientos, y concordantes de otros europeos.—Pár. 1.º, art. 5.º de la ley de enjuiciamiento española.—Código de procedimientos de Veracruz, artículo 14.

modelo de la nuestra.¹ Mas conforme al derecho público, conforme a la parte de este derecho que, precisamente porque toca al derecho civil y fija las reglas para dirimir los conflictos que pueden nacer de él entre los Estados, se llama derecho internacional privado: la jurisdicción territorial, el *forum rei sitae* no solo es superior y se sobrepone a todo otro fuero, así para el conocimiento de las acciones reales, como para el cumplimiento de las sentencias que recaen sobre una cosa raiz; sino que constituye un atributo tan inherente a la soberanía, que su abdicación importa un acto hasta depresivo de ella, y la tentativa de imponer ó de coartar su libre ejercicio es una pretensión inaceptable é imposible.²

En todo lo expuesto nada hay de exagerado y violento. Ello es la expresión mas genuina de nuestro sistema político; el sentido obvio y natural de nuestras instituciones; el desarrollo de preceptos muy claros de la Constitución, que en su art. 40 erige a México “en una República representativa y democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos según los principios de la ley fundamental;” en su art. 117 declara que: “Las facultades que no estén expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados,” de modo que estos conservan íntegros los atributos de su soberanía de cuerpos políticos independientes, en todo lo que no se hallen restringidos por la ley constitucional; y en el 126 determina que: “La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de la Unión, a que se arreglarán los Estados.” De donde manifiestamente resulta, que el derecho de estos es el derecho de los soberanos, el derecho constitucional, el derecho público en sus diversas ramificaciones; de ninguna manera el derecho civil.

Y si bajo este concepto se busca en la Carta federal, que es y debe ser la primera fuente

de nuestro derecho público, algun texto adaptable que pueda servir para resolver la cuestión propuesta, del poder ó señorío jurisdiccional de los Estados mexicanos sobre su territorio; no se encuentra otro análogo, mas que el art. 115 por el cual se dispone: que “en cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.” Mas prescindiendo de otras consideraciones, este artículo anuncia que la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, serán materia de leyes generales del Congreso, que no se han dictado; y de consiguiente no habiendo regla a que atenderse por ahora en la legítima aplicación del artículo, porque no se sabe aun el efecto que deben tener dichos actos, hay que recurrir a los principios, mientras no existan las leyes que lo deben determinar.

Tal es el estado de aquella grave cuestión, cuando las legislaturas de tres muy principales Estados de la República, los de Hidalgo, Guanajuato y Aguascalientes, han venido a imprimirle una nueva importancia y a confirmar, en cierto modo, la atención que merecen las anteriores observaciones, iniciando ante el Congreso federal la formación de la ley reglamentaria del expresado artículo 115 de la Carta fundamental. La iniciativa está corriendo sus trámites, y sobre ella la comisión respectiva ha extendido el dictamen siguiente:

“Tenemos el honor de presentar a la Cámara el siguiente proyecto de ley orgánica del art. 115 de la Constitución federal.

«Art. 1.º Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado, del Distrito federal y territorios, obtendrán entera fe y crédito en cualquiera otro Estado, en el Distrito federal y territorios, previa la comprobación y legalización correspondientes por las autoridades ó funcionarios a quienes se encomiendan, según los casos que marcan las prevenciones siguientes:

«1.ª En los Estados y territorios, los documentos expedidos por las autoridades políticas, judiciales, municipales y militares, así como los registros y actos públicos de los notarios y escribanos de los mismos, serán comprobados por sus respectivos gobernadores, y en caso de estar ausentes de las capitales, pero no de sus Estados y territorios, por los presidentes de los tribunales superiores.

1 Vattel, Derecho de gentes, lib. 1.º, cap. 1.º, números 4 y 10.—Montesquieu, Espíritu de las leyes, cap. 1.º, lib. 9.º.—Tocqueville, Democracia en América, tomo 1.º, cap. 5.

2 Riquelme, Elem. de Derecho público, lib. 2.º, tit. 1.º, capítulos 1.º y 9.º.—Calvo, Derecho internacional, cap. 5.º, §§ 188, 191 y 192.—Foelix, Derecho internacional, lib. 1.º, tit. 2.º, núm. 327.

«2.^a En los Distritos ó Cantones de los Estados, estas atribuciones corresponden también á la primera autoridad política, siempre que los documentos que necesiten comprobarse y legalizarse fueren expedidos por las autoridades de su demarcacion; y si el documento emanare de otra autoridad política, será comprobado por el juez de 1.^a instancia.

«3.^a Las prevenciones anteriores se observarán también en la comprobacion de los documentos que se expidieren por las autoridades políticas, judiciales, municipales, militares, y por los notarios y escribanos del Distrito Federal.

«4.^a Todo documento expedido por la Suprema Corte de Justicia, ó por cualquiera de los tribunales que de ella dependan y residan en el Distrito federal, serán comprobados por el presidente de la misma Suprema Corte.

«5.^a Los documentos que fueren expedidos por las autoridades ó funcionarios de la federacion residentes en las capitales de los Estados y territorios, se comprobarán por el gobernador ó jefe político respectivo.

«Art. 2.^o La comprobacion contendrá la certificacion de que la autoridad ó funcionario que expidió el documento, estaba en el libre ejercicio de sus funciones en la fecha de la expedicion, y de ser de la misma autoridad ó funcionario la firma que lo cubre.

«Art. 3.^o La legalizacion se hará por medio de un timbre cuya forma reglamentará el Ejecutivo de la República, pero de dimensiones bastantes para que sobre él y al margen del documento pueda colocarse el sello de la oficina que practica la comprobacion y la fecha en que se hace.

«Art. 4.^o Este timbre se encontrará en todas las oficinas del papel sellado, quienes lo ministrarán á las autoridades que lo necesitan, previo el correspondiente recibo.

«Art. 5.^o Ningun documento, registro ó acto judicial, será válido, ni podrá hacer fe en otro Estado, en el Distrito federal ó en los territorios, si no estuviere acompañado de la comprobacion y legalizacion que establece esta ley.

«Art. 6.^o Las autoridades á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, están obligadas á su puntual cumplimiento. Los interesados tienen sus derechos á salvo para repetir los daños y perjuicios que por morosidad ó negativa de dichas autoridades los sobrevengan, sin perjuicio del procedimiento criminal á que pueda haber lugar.

«Art. 7.^o No se cobrará derecho alguno por la comprobacion y legalizacion de que trata esta ley, que comenzará á regir á los tres meses de publicada en esta capital.

«Sala de comisiones del Congreso de la Union, Diciembre 6 de 1870.—*Joaquin España y Reyes*.—*V. Espínola*.—*Elizaga*.»

A primera vista se advierte que este proyecto de ley no llena el objeto de dicha iniciativa, ni satisface las exigencias de la cuestion que la ha motivado. Extendido indudablemente sin conocimiento de los antecedentes, sin noticia de los casos de controversia de jurisdiccion ofrecidos y de la discusion á que han dado lugar, se ocupa solo del punto de forma, de prescribir los requisitos que se han de observar para que los documentos procedentes de algun Estado de la República puedan valer como auténticos en los otros, es decir, de la parte ménos importante del artículo constitucional; porque es la que ménos ocasion presenta de dificultades, siendo como es fácil suplir esos requisitos, que de hecho se han estado supliendo sin inconveniente hasta ahora. Y desatiende absolutamente la parte mas esencial, la parte de mayor trascendencia; porque es la que afecta supremos y graves intereses, tales como los que se versan en expeditar la práctica acertada de la Constitucion, deslindar las relaciones entre los Estados sobre punto tocante á su soberanía, y regularizar la administracion de justicia en su roce con el importante derecho de propiedad: que á tanto equivale declarar el efecto que deben tener los actos judiciales de unos en otros de los Estados de la federacion, conforme al referido artículo constitucional.

Copiado éste de la Constitucion americana, Story observa del artículo concordante en ella, que comprende tres diversos objetos: 1.^o Dar fe y crédito á los actos judiciales de los Estados: 2.^o Establecer el modo de comprobar su autenticidad: 3.^o Prescribir los términos de su ejecucion. Y añade que, fijado el primero por la misma Constitucion, restaba al poder legislativo reglamentar el segundo y tercero. Pero su anotador Odent expresa que esos dos últimos puntos se hallan ya reglamentados en aquella República por las leyes de 26 de Mayo de 1790, y 29 de Marzo de 1804. ¹

Sensible sería que al dictarse en la nues-

¹ Story, Coment. á la Constitucion de los E. U., cap. 31, pár. últ.—Odent, t. 2.^o, p. 179 y 658.

tra la ley reglamentaria del art. 115, fuera insuficiente é incompleta por omisa en el punto mas sustancial; dando así lugar á que subsista la incertidumbre y se reproduzcan las disputas que hoy se están agitando, con perjuicio de los derechos privados, y aun con peligro de serios conflictos que turben, por lo ménos, la armonía entre las autoridades de los Estados; pues aunque los fallos que se esperan de la Suprema Corte de Justicia, en los negocios pendientes, seran recibidos con el respeto y consideracion que merece su dignidad, como ellos no tienen otro carácter que el de decisiones especiales en casos determinados, obligatorias solo á las partes interesadas; probable es que no aquieten los ánimos, ni dominen las opiniones, y no cierren de consiguiente la puerta á nuevas y mas acaloradas polémicas, que solo han de ceder ante la voz del legislador, manifestada

por medio de la disposicion general que debe expedir.

Por lo demás, nosotros no nos atrevemos á emitir juicio alguno acerca de la solucion que ella deba adoptar sobre el punto á que nos referimos; ya porque la indole de nuestros actuales estudios, puramente forenses, nos alejan de la aptitud necesaria para apreciar las consideraciones de otro género, que tal vez son de tenerse presentes en la formacion de esa ley; ya porque la parte que hemos tomado en algunas de las controversias de competencia que se ventilan, nos impiden acaso juzgar con la suficiente imparcialidad. Y nos limitamos por tanto á las anteriores indicaciones, que denuncian la importancia de la materia, y que esperamos sean leídas con indulgente atencion.

JESUS M. AGUILAR.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Para que se incurra en la multa de las leyes que reglamentan el uso del papel sellado, es preciso el intento de defraudar las rentas del ramo.—El contrato no extendido en el papel correspondiente, no tiene valor en juicio; y si el documento es recibo de alguna cantidad, se incurre en la multa del 10 p^o.—Los documentos que se acompañan á escritos de las partes, como pieza instructiva de los autos, deben tenerse como insertos en los mismos escritos, y extenderse en el papel que corresponde á estos.

México, Abril 3 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el Licenciado Justino Fernandez, primero contra D. C. G. y despues contra su testamentaria, sobre pago de rentas y desocupacion de casa. Vistos el auto definitivo del inferior de 30 de julio de 1868 en la parte apelada, que es en la que condenó á la testamentaria de D. C. G. á pagar á la hacienda pública el diez por ciento del valor de 13.500, que representa la escritura presentada por el demandado en papel comun, al contestar la demanda, de cuyo auto en la par-

te referida, apeló la testamentaria admitiéndosele el recurso en solo el efecto devolutivo. Vistos el escrito de expresion de agravios y lo pedido por el C. fiscal 1^o á quien se dió audiencia en esta instancia. Considerando: que de autos consta que, aunque al contestarse la demanda se presentó una copia simple de la escritura otorgada á favor de D. C. G., de venta de la casa cuyas rentas se cobraban, tambien aparece que la misma parte en el término probatorio presentó el testimonio respectivo extendido en el papel sellado correspondiente, y con las demás condiciones legales; con lo que está demostrado patentemente, no solo que la parte demandada no intentó defraudar las rentas del Gobierno, que es el hecho por el cual se hacen acreedores á la multa los que no cumplen con lo mandado en la ley de 14 de Febrero de 1856, sino tambien que al presentar la copia simple lo hizo solamente para instruccion del juzgado, y como si la insertara en su escrito. Atento á que la circular de 16 de Agosto de 1862, aclarando el artículo 53 de la ley citada de 14 de Febrero di-

ce: que todo contrato que se celebre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si se presentare recibo de alguna cantidad, entónces se aplique la multa de diez por ciento, y constando, como se ha dicho, que el contrato se celebró y extendió en papel del sello correspondiente, es fuera de duda que no se incurrió en las penas que se aplicaron. Pero teniendo por otra parte presente, que por lo mismo que todos los documentos que se presenten en un juicio, acompañándose á escritos de las partes como pieza instructiva de ellos, deben tenerse como insertos en los mismos escritos, y por consiguiente extenderse en el papel en que aquellos deban ponerse. Por estas consideraciones, por unanimidad, como pide el C. Fiscal, y con arreglo al art. 53 y art. 17, fracs. 6^a de la ley de 14 de Febrero de 1856, y circular de 16 de Agosto de 1862: 1^o se revoca el auto del inferior de 30 de Julio de 1868 en la parte apelada, que es en la que mandó que la testamentaria de D. C. G. enterara en la oficina de papel sellado la multa de diez por ciento sobre el valor de la escritura referida, importante trece mil quinientos pesos; en consecuencia librese oficio al C. Administrador de la renta para que devuelva á la propia testamentaria la suma de mil trescientos cincuenta pesos que exhibió en 9 de Enero de 1869: 2^o Prevéngase á la propia testamentaria reponga con el papel del sello tercero respectivo, las fojas de que usó en la copia simple que acompañó á su escrito de contestacion á la demanda; y 3^o Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

El auto que pone término á una cuestion, aunque sea incidental, en el juicio debe tenerse por sentencia definitiva, que no puede revocarse por el mismo juez, y causa ejecutoria si no es apelada en tiempo y forma.—El desistimiento es el abandono del derecho propio, y no el desconocimiento del ajeno.—La revocacion de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, es nula como auto desautorizado y contra derecho.—La prueba inconducente debe desecharse.

México, Abril 15 de 1871. (*)

Visto el incidente en los autos de concurso á bienes de D. E. G., promovido por D. E. T.,

* El extracto relativo consta publicado en la entrega 9, sábado 4 de Marzo próximo pasado.

sobre que se le reconociese por dicho concurso de G. un crédito; la sentencia de primera instancia de 30 de Setiembre del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 2^o de lo civil con presencia de lo que dispone la ley 1^a, tít. 15, Part. 3^a, y el cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, declaró que no eran acreedores al concurso de G. los Sres. Ch. y V., y los condenó en las costas del incidente; la sentencia pronunciada por la 2^a Sala de este Superior Tribunal, el 13 de Febrero del presente año, en que con fundamento de la doctrina de Escriche, palabra "cesion voluntaria," y de los autores de la Enciclopedia, secc. 1^a, verb. cesion: primero, revocó el auto de 30 de Setiembre: segundo, declaró que D. M. Ch. y D. L. V., tienen personalidad para gestionar en el concurso de D. E. G. el pago de la escritura que corre de fs. 1^a á la 4^a, y la cual cedió en pago á sus acreedores T., por sí y como socio de la compañía T. G. y C³: tercero, mandó que cada parte pagase las costas legales causadas en la segunda instancia, y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por el Lic. D. Manuel Lombardo, representante del concurso de G., que le fué admitida por auto de 28 del mismo Febrero; lo expuesto en el acto de la vista por el propio Lic. Lombardo, y por el Lic. D. Juan de Dios Villarello, representante de los Sres. Ch. y V., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que á este negocio dió principio la solicitud de D. E. T., de fs. 9 del que se denomina cuaderno 3^o, reducido á que se le admitiesen los documentos comprobantes de los créditos que presentó, y tenia en el concurso á bienes de D. E. G., y que se diese vista de ellos al síndico del mismo concurso, que debia formar el proyecto de graduacion: que comprendiendo el síndico que la pretension de T. importaba la de que se le considerase como acreedor del concurso (fs. 10) se opuso á ella, fundado en que T. tenia hecha cesion de bienes á sus acreedores, y que ellos son los únicos (son sus palabras), que tienen la personalidad necesaria para representar estos créditos: que conviniendo en esto T. (fs. 12 vuelta,) pidió que se mandase hacer saber lo ocurrido á los Sres. D. M. Ch. y D. L. V., nombrados liquidatarios por los acreedores del repetido T., y ampliamente facultados por ellos, para que se presentasen á defender sus derechos en el concurso de G.; y que habiendo decretado de conformidad el juez, por auto de 17 de Agosto de 1868, que se notificó á Ch. y V., estos hicieron uso del derecho concedido á los acreedores de T., pidiendo por medio de apoderado legítimo que se tuviese á éste por parte en el negocio. Considerando: que dicho auto puso

término á la única contencion suscitada por el síndico del concurso de G., á saber, que no se considerase á T. como representante del crédito que cobraba, y le fué cedido por D. V. B., sino á sus acreedores; y de consiguiente es en realidad una sentencia definitiva, segun la definicion que de esta da la ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª: que las sentencias de esta clase no las puede revocar el mismo juez, atentos el espíritu de la ley citada, y el precepto terminante de la tercera del mismo título y Partida; y que no siendo apeladas en tiempo y forma, causan ejecutoria, y los contendores deben estar y pasar por ellas, ley 9 del mismo título y Partida. Considerando: que el síndico del concurso de G. una vez que tuvo conocimiento del auto referido de 17 de Agosto de 1866, no apeló de él, y vino con la pretension de que no se admitiese como parte en el mismo concurso á los Sres. Ch. y V., por no deberlo ser los acreedores de T., á quienes ántes habia reconocido como únicos representantes legítimos del crédito en cuestion; y que para dar valor á esta variacion ha alegado posteriormente que se desistió de su primer pedido, siendo así que lo verificó despues del fallo, y que el desistimiento es el abandono del derecho propio, segun Escriche, y no el desconocimiento del derecho ajeno. Considerando: que esa pretension fué contraria á las leyes citadas, y justamente contradicha por el apoderado de Ch. y V., fs. 25, porque equivalia á pedir la revocacion de una sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada. Considerando: que á pesar de esto, el juez de primera instancia falló de conformidad en su auto definitivo de 30 de Setiembre de 1870 (fs. 37); y de consiguiente que este auto es nulo, como dado sin jurisdiccion y contra derecho, y con razon lo revocó la 2ª Sala de este Superior Tribunal en la sentencia de vista suplicada. Considerando: que extraviándose de una manera notable el síndico del concurso de G., ha suscitado cuestiones propias de otro juicio diverso de el de personalidad que se promovió, como son la nulidad de la cesion hecha por T. á sus acreedores: la de que en esta cesion no se incluyó el crédito que cedió B. al mismo T.: la de que éste es deudor al concurso de G., en vez de ser acreedor suyo, y finalmente, que este mismo crédito de B. lo cedió T. al concurso de G.; y en consecuencia, que nada se puede fallar sobre esos puntos, sin incidir en el mismo extravío, y exponerse á lastimar derechos no conocidos, por no haberse abierto ni debido abrirse el juicio á prueba. Considerando, por último: que á esas cuestiones impertinentes, dice relacion la prueba promovida por el abogado del síndico del concurso de G. en esta instancia al tiempo

de la vista; y en tal virtud debe desecharse como notoriamente inconducente, segun lo prevenido por la ley 5, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec. Con fundamento de la misma, y de las citadas en los anteriores considerandos: 1º No ha lugar á la prueba solicitada por el Lic. D. Manuel Lombardo: 2º Se confirma la sentencia suplicada en las tres resoluciones que contiene, á saber: la revocacion del auto apelado de 30 de Setiembre de 1870; la declaracion de que D. M. Ch. y D. L. V. tienen personalidad para gestionar en el concurso de G., el pago de la escritura corriente, de fs. 1ª á la 4ª de los autos; y la relativa al pago de las costas de la segunda instancia: 3º de conformidad con lo dispuesto en la ley 27, tít. 23, Part. 3ª, se condena al concurso de D. E. G., al pago de las costas de esta tercera instancia: 4º Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia á la 2ª Sala de este Superior Tribunal, y archívese el toca.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Guerrero.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio Tagle*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

El concurso de cesion de bienes es juicio universal, y surte efecto atractivo desde que se declara bien formado el concurso.—La jurisdiccion no es propia ni personal de los jueces, y de consiguiente no son absolutamente libres, en las cuestiones de competencia, para sostenerlas ó desistirse de ellas.—Los litigantes son tambien interesados en esas cuestiones.—No solo tienen derecho á apelar de las resoluciones judiciales las partes, sino aquellos á quienes puede venir provecho ó daño del pleito.—La admision lisa y llana de ese recurso devuelve al superior el conocimiento del negocio.

El Lic. Don Pascual Flores, como apoderado de Doña J. Y., albacea testamentaria de Don S. B., se presentó al juzgado 4º de lo civil en 21 de Junio de 1864, manifestando que S. B. habia celebrado un contrato de mandato con Doña V. R. é hijo J. P. G., con fecha 1º de Febrero de 1855, por el que se obligaba él como mandatario á liquidar las cuentas pendientes entre Dª V. U. su causante en el con-

trato, y D. L. V. U.: que por este trabajo le habia sido asignado un veinticinco por ciento para despues que hubiera desempeñado su encargo, expensando él entretanto los gastos que fueran necesarios al mejor éxito de la liquidacion: que procedió á cumplir con sus obligaciones, asegurando gran parte de los bienes de V. U. y practicando las diligencias respectivas contra éste por las responsabilidades que le resultaban, supuesto el cálculo que se habia hecho de que ascenderia el descubierto á doscientos mil pesos: que en ese estado se encontraba el negocio que era á su cargo, cuando la Señora D^a V. R. celebró una transaccion con Don L. V. U. desistiéndose de la acusacion interpuesta, y pidiendo se levantara el aseguramiento de los muebles y de las cantidades, que se habia practicado: que este procedimiento vino á impedir la adquisicion de honorarios correspondientes á la parte de los bienes que no estaba aún asegurada, y tambien la relativa á los bienes ya asegurados, importante veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos: que en esa virtud, y por no haberse logrado una conciliacion con la Sra. R. de P. G. B., se resolvió á demandarla en forma, y continuaron los autos su curso hasta poder rendirse las pruebas. En este estado, continúa el Sr. Flores, se hallaban los autos cuando B. murió, por cuya causa se suspendieron hasta que la señora viuda y albacea de éste D^a L. Y. confirió poder á Flores para que se agitara la conclusion del juicio.

Concluye Flores exponiendo en su escrito, que por haberse extraviado los autos á que ya ha hecho referencia, como consta al juzgado, entabla de nuevo la demanda, y pide se condene á D^a V. R. y á su hijo D. J. P. G., al pago de la cantidad de veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos por las cantidades aseguradas en virtud del contrato, más cuatrocientos pesos, importe de los gastos suplidos por B. en las diligencias contra L. V. U. con costas y gastos, etc.

El juzgado dió á esta parte por presentada, mandando correr traslado á la contraria por el término legal.

En 30 del mismo Junio el Escribano notificó este auto á D. F. C., apoderado de la Sra. R. é hijo J. P. G., quien contestó que lo oía y pedia se le entregaran los de la materia.

En 9 de Julio se presentó Flores al juzgado, manifestando que no se habia presentado la contraria á sacar los autos, y por lo mismo pedia al juzgado que dando por acusada la rebeldía, se proveyera con arreglo á derecho.

El juzgado en 12, mandó que el representante de la Sra. R. sacara los autos en el término de veinticuatro horas, cuyo auto, notificado

que fué á D. F. C., contestó: que ya no tenia poder de la Sra. R. de P. G., por haber terminado los asuntos para que se le habia dado; que por lo mismo pedia al juzgado librara exhorto á Guanajuato, donde se hallaba radicada la señora hacia mas de un año. En efecto, se libró el exhorto con insercion de la contestacion dada por C. y de la que Flores emitió en su vista, pidiendo se desechara la peticion contenida en aquella. En el mismo exhorto se insertó el auto que manda dirigirlo, y que se notifique á D^a V. R. é hijo comparezcan á contestar la demanda contra ellos promovida, por sí ó por apoderado, con el apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

El juez de Guanajuato, en 8 de Agosto de 64, luego que recibió el exhorto, mandó diligenciarlo, y en consecuencia fué notificado D. J. P. G., quien pidió se le entregaran las diligencias, informes que no merecian el nombre de exhorto, para contestar; lo que se negó por auto de 16 del mismo Agosto de 64. De este auto apeló D. J. R. de P. G. y pidió se revocara por contrario imperio, por las razones que expondría, á lo que se proveyó: "Córrase á la parte de P. G. traslado de estas diligencias por tres dias, para que exprese las razones en que funda el recurso sobre revocacion, y dese cuenta con su contestacion."

D. J. P. G., en 20 del mismo mes, se presentó al juzgado exponiendo: que los autores enseñan los requisitos establecidos para que un exhorto sea obsequiado como son, el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto que á ella recayó, y los demás documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que el exhorto se expida. Cita en apoyo de estas razones á Febrero de Pascua, párr. 9, cap. 8º, tomo 4º, pag. 438; Escriche, palabra "Requisitoria;" y Sala, tomo 4º, pag. 195, núm. 14; y concluye pidiendo que no sea cumplimentado el exhorto de que se trata, por no contener los requisitos de que hace mérito, por ir en papel del sello quinto, sin constar que la parte esté ayudada por pobre, y por estar domiciliada en Guanajuato desde hace dos años la Sra. D^a V. R. de P. G.; revocándose en consecuencia, por contrario imperio, el auto de 8 de Agosto citado. A este escrito proveyó el juez el auto siguiente:

"Guanajuato, 25 de Agosto de 1864.—En atencion á las razones y fundamentos legales que se expresan en el escrito precedente, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 570 de la ley vigente sobre administracion de justicia, se revoca, por contrario imperio, el auto de 8 del corriente, mandándose que

se devuelva este exhorto al juzgado de su procedencia para los efectos correspondientes. El señor juez 1º de letras así lo decretó, disponiendo se haga saber al Sr. P. G., y firmó. Doy fe.—*Ramon Gonzalez Torres.—Ignacio R. Hernandez.*

Se devolvió y recibió en el juzgado 4º de esta capital el exhorto, y se mandó correr traslado á la parte de Flores quien lo evacuó exponiendo entre otras razones: que la revocacion por contrario imperio del auto de 8 de Agosto fué hecha despues de haberse obsequiado el exhorto, haciéndose la notificacion prevenida en él; no pudiendo por lo mismo surtir efecto alguno legal tal revocacion: que para hacer ésta no tenia jurisdiccion el juez que la dictó, por ser un mero ejecutor, y si alguna excepcion se le oponia, debia haberla remitido al juzgado requerente para que la resolviera; y por último, que se proveyó la revocacion referida sin audiencia y citacion de la parte, como lo prevenia el artículo 571 de la ley de procedimientos. Pide por lo expuesto, que en virtud de no haberse presentado la Sra. R., por sí ó por apoderado, en los quince dias que se le señalaron, y que ya estaban vencidos, se diera por contestada la demanda, y se mandara seguir el juicio en su ausencia y rebeldía. El juez 4º mandó librar nuevo exhorto con los insertos conducentes y con el término, apercibimiento y efectos del remitido en Julio de 1864, con lo que se cumplió en 29 de Setiembre del mismo año.

En uno de los recuerdos librados al juez de Guanajuato para la expedicion y pronto despacho de este último exhorto, consta una notificacion hecha en aquella ciudad al Lic. D. Ignacio Ayala, como apoderado de la Sra. R., en que pide se requiera al juzgado exhortante para que prevenga al representante de la testamentaria de B., comparezca en la ciudad ya mencionada el 20 de Diciembre de 1864 á una junta de acreedores, que debia tener lugar para hacer proposiciones de pago, ó cesion de bienes si éstas no eran admitidas, y que se promoviera, en caso necesario, formal competencia. El juzgado devolvió el exhorto al 4º de esta capital, supuesto lo pedido en aquella notificacion, previniendo se citara á la parte de la testamentaria de D. S. B. á la junta respectiva.

Entregados los autos al Lic. D. Pascual Flores, presentó un escrito, pidiendo que por las razones en él expuestas: 1º se declarara por contestada la demanda interpuesta contra Dª V. R. de P. G.: 2º que fecho se librara inhibitoria al juez de Guanajuato para que se abstuviera de conocer de la cesion de bienes de

aquella señora, y suspendiendo todo procedimiento, remitiera las actuaciones formadas, y en caso de negativa tuviera por iniciada formal competencia; y 3º, que se siguiera por cuerda separada el punto de competencia.

En Enero de 65 se proveyó este escrito, mandándose como en él se pedia: se citó á la Sra. R. é hijo á la junta de ley para el lunes 13 de Febrero, y se mandó que el mismo aute sirviera de inhibitoria al juez de Guanajuato, para conocer de la cesion de bienes, y tuviera por iniciada la competencia.

Despues de otros trámites, aparece de los autos, que en 12 de Noviembre de 1866, el juez 1º de letras de Guanajuato proveyó un auto, dando por formalizada la cesion de bienes hecha por la Sra. R. é hijo, y por formado legítimamente el concurso, aprobando las proposiciones contenidas en la acta levantada por los acreedores. Además manda citar á los que se encuentren ausentes en el término de treinta dias, para que se presenten al concurso á deducir sus derechos. Este auto se insertó en un oficio dirigido al juzgado 4º de instruccion de esta capital en 17 de Diciembre de 1866.

Variada la organizacion de los tribunales á consecuencia del cambio político, en 30 de Setiembre de 1868, conocia de este negocio el juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, quien con presencia de las diversas piezas que corren en autos, y las cuales no se insertan por no prestar un interes especial, proveyó el auto que dice lo siguiente:

México, Setiembre 30 de 1868.

Atendiendo á que segun aparece del oficio de 17 de Diciembre de 1866 (fs. 72 á 74 cuaderno principal), el juzgado de letras de Guanajuato ha declarado ya formalizada la cesion de bienes hecha por Dª V. R. é hijo, y por formado legítimamente el concurso: que una vez hecha esta declaracion, ya surte efecto atractivo el juicio universal: que al presente juez no le corresponde calificar si hubo ó no razones legales para admitir la cesion referida, pues los actos del juzgado de Guanajuato, solo sus superiores pueden examinarlos: que uno de los efectos de la cesion, es que “de ella se forma un juicio universal, adonde tienen que acudir todos los acreedores, debiendo acumularse en él todos los autos principiados por cualesquiera jueces, ántes ó despues de su formacion, para evitar que se divida la contienda de la causa.” (D. Joaquin Escriche, Diccionario de Legislacion, palabra “cesion de bienes,” Febrero Mexicano, tomo 5º, pág. 352, núm. 10 y otros autores prácticos.) Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 3ª y 5ª, tít. 15, Part. 5ª: líbrese atento oficio al

ciudadano juez letrado de la capital del Estado de Guanajuato, manifestándole que el presente juez no insiste en la competencia, respecto del conocimiento de los autos que sigue la testamentaria de B., contra D^a V. R., y D. J. P. G., remitiéndole por lo mismo dichos autos. Hágase saber.

Así definitivamente lo proveyó y firmó el C. juez 1^o de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*Joaquín Negreiros.*

Notificado este auto, la parte de B. apeló por ser, según dijo, incompetente el juzgado de Guanajuato para conocer de los autos; pues no procedía en derecho el concurso, por no haberse hecho con los requisitos legales.

Con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3^a, y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., se admitió la apelación en ambos efectos, y sustanciado el recurso en la 3^a Sala del Tribunal Superior, á quien tocó en turno, se falló de la manera siguiente:

México, Enero 14 de 1871.

Vistos estos autos, en el incidente sobre competencia de jurisdicción, iniciada por el juez de primera instancia de Guanajuato, al 4^o de lo civil de esta capital, en los autos que siguen los CC. Lics. Pascual Flores, por la testamentaria de D. S. B. y D. C. C., como defensor del intestado de D. J. P. G., contra D^a V. R. é hijo; la determinación del C. juez 1^o de lo civil de esta misma capital, Lic. Isidoro Guerrero, en la que declaró, con fundamento de las leyes 3^a y 5^a, tít. 15, Part. 5^a, que se librara atento oficio al ciudadano juez letrado de la capital del Estado de Guanajuato, manifestándole que dicho juez no insiste en la competencia, respecto del conocimiento de los autos que sigue la testamentaria de B., contra D^a V. R. y D. J. P. G., y que se le remitieran los autos al mencionado juez de letras de Guanajuato; la expresión de agravios de los apelantes; el informe del ciudadano fiscal, en el que pide á la Sala se sirva declarar, 1^o: que el auto apelado es por su naturaleza irrevocable, y 2^o: que la determinación del ciudadano juez no perjudica los derechos que puedan asistirles á los expresados apelantes para demandar la responsabilidad al juez 1^o de lo civil de esta ciudad, y para declinar la jurisdicción del primero de letras de Guanajuato; la contestación á la respuesta fiscal; y oído el informe de los CC. Lics. Flores, Dr. Carpio, y Lic. González Montes en el acto de la vista. Considero,

respecto de la pretensión sobre que se declare irrevocable el auto de 30 de Setiembre de 1868: que la jurisdicción no es cosa propia ni personal de los jueces, sino que, como dice el Sr. Peña y Peña, tomo 2^o, lecc. 11, núm. 35, es un derecho y depósito sagrado, y muy propio de toda la comunidad á que pertenecen; y de consiguiente que no es una verdad absoluta que los jueces gozan de una amplia libertad, como la disfrutaban los demás litigantes, en las contiendas de competencia para deliberar si las suscitan y sostienen, ó se abstienen ó desisten: que á los litigantes les interesa de tal modo la resolución por la que un juez se declara incompetente, y les afecta de una manera tan directa, que puede inferirles en ciertos casos un perjuicio y gravamen de tal naturaleza, que se puede equiparar á una pena, como lo asienta el escritor ántes citado, refiriéndose á un distinguido publicista: que conforme al principio consignado en la ley 4^a, tít. 23, Part. 3^a, no tan solamente los señores del pleito pueden tomar alzada cuando fuese dado el juicio contra ellos, mas aun todos los otros á quienes pertenece el pró ó el daño que viniese de aquel juicio: que aunque los litigantes en las contiendas sobre competencia no sean partes, propia y rigurosamente, basta según el principio sentado, que por una determinación, como la del caso, de uno de los jueces competidores entiendan que sufren daño, para que puedan alzarse de tal determinación; y por último, que habiéndose admitido bien lisa y llanamente, y en ambos efectos, la apelación de que se trata, el juez abdicó toda jurisdicción en el presente negocio, devolviéndola al Superior (Antonio Gómez, Var. res., cap. 13, núm. 32:) que en tal concepto, y teniendo en consideración las razones en que descansa la parte resolutive del auto apelado de 30 de Setiembre de 1868, por mayoría se falla: 1^o Se confirma el expresado auto, por sus propios y legales fundamentos: 2^o Con arreglo á la ley 3^a, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas legales á los apelantes. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, 20 de Marzo del corriente año, que fué expensado el papel, los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3^a Sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*Jose M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos, secretario.*

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio.—Nulidad del veredicto del Jurado por causa de contradicción.—Las declaraciones de que un homicidio se ha cometido en riña, y al mismo tiempo en propia defensa, son opuestas é incompatibles.

1ª ¿Es culpable Zacarías García del homicidio que, en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya?

Respuesta. Sí, por diez votos.

2ª ¿El hecho se cometió en riña?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿El culpable hirió á Montoya, rendido éste?

No, por siete votos.

6ª ¿Obró en propia defensa?

Sí, por unanimidad.

7ª—1ª ¿Es culpable Antonio García del homicidio que, en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya?

Sí, por diez votos.

8ª—2ª ¿El hecho se cometió en riña?

Sí, por unanimidad.

9ª—3ª ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

10ª—4ª ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

11ª—5ª ¿El culpable obró en propia defensa?

Sí, por unanimidad.

México, Marzo 27 de 1871.

FALLO DEL C. JUEZ.

México, 28 de Marzo de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio á Zacarías y á Antonio García, natural el primero de Tequizquiapa, casado, de cuarenta y dos años, cochero y con habitacion en el callejon de la Teja número 3; y el segundo tambien de Tequizquiapa, casado, de cuarenta y cuatro años, cochero y con habitacion en el segundo callejon del Bosque número 17, por el homicidio que en 10 de Setiembre del año próximo pasado se perpetró en la persona de José Montoya. Vistos los veredictos pronunciados el dia 27 del corriente por el juez de hecho, declarando á los acusados culpables del expresado delito, con las circunstancias de haberlo cometido en riña, de noche y con arma corta, aunque en propia de-

fensa. Considerando: que esta última circunstancia, la de propia defensa, es exculpatoria (final del art. 30, y fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857). Considerando además: que el que suscribe, en su carácter de juez de derecho, no puede ni debe hacer apreciacion alguna de lo declarado por el jurado. Fundado en el artículo 30 y fracc. 1ª antes citados, debia de fallar, y falla, bajo la siguiente proposicion: Unica. Pónganse libres á Zacarías y á Antonio García, bajo de fianza ó caucion protestatoria; y fecho, elévese en revision á la 2ª Sala del Superior Tribunal de justicia. Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo mandó el C. Lic. Jesus María Gaxiola, juez 6º de lo criminal, y firmó. Doy fe.—*Jesus María Gaxiola.*—*José María Navarro*, secretario.

Auto pronunciado por la 2ª Sala del Tribunal Superior.

México, Abril 14 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el C. Juez 6º del ramo de lo criminal, contra Zacarías y Antonio García, por el homicidio de José Montoya, perpetrado en 10 de Setiembre de 1870. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el dia 28 del próximo pasado Marzo, y la sentencia del juez, que mandó poner en libertad á los encausados; atentos los apuntes presentados por el C. Fiscal 2º, y considerando que el jurado declaró: que Zacarías y Antonio García son culpables del homicidio que en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya, con las circunstancias de haber cometido el hecho en riña, de noche, con arma corta, obrando los acusados en propia defensa, sin que el culpable Zacarías García hiriera á Montoya estando rendido. Atento á que declaró el jurado, que el hecho se cometió en riña, lo cual supone un delito voluntario que merece pena, y que esta parte del veredicto está contradicha por la declaracion que hizo tambien de que obraron los reos en propia defensa; circunstancia que no puede concurrir sino en un delito necesario al que no debe aplicarse pena, por lo que existe una contradicción notoria entre estas dos declaraciones: que segun el texto expreso del art. 6º, todos los delitos de que habla la ley de 5 de Enero de 1857 se reputan cometidos voluntariamente; y que en consecuencia, el homicidio declarado que se cometió en riña es voluntario, lo cual es opuesto al homicidio necesario, que es el ejecutado en propia defensa. Considerando tambien: que el hecho de cometerse un homicidio en riña, constituye necesariamente el altercado entre dos ó mas contendientes, cuyo altercado, excluye la idea legal

de propia é inculpable defensa, á lo ménos en derecho; porque de otro modo, en toda riña, todo el que mata lo hace en defensa de su persona, supuesto que se encuentra ya en el caso de perder la vida, si ántes no imposibilita al que lo ataca, lo cual vendria á dar por resultado, que todo homicidio perpetrado en riña era en defensa propia ó necesario: que de esta manera, ya no podrian castigarse los homicidios ó heridas causados en riña, porque es indudable que se declararían hechos siempre en propia defensa: que los términos absolutos en que se ha hecho la declaracion por el jurado, no se prestan á que pueda decirse que la defensa propia declarada por él, no es la exculpante de pena, sino una atenuante y consecuencia de la riña; porque no podria hacerse sin violar la ley de 15 de Junio de 1869, pues seria sin duda la interpretacion ó alteracion del veredicto, la que está prohibido expresamente por la ley en la fracc. 2ª del art. 53, y es la principal garantía del juicio por jurados: que aun en el hecho práctico, la Sala no puede estimar la propia defensa para absolver al reo, con arreglo al art. 6º, fracc. 4ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, sin

violar el art. 30, así como no puede aplicar este artículo sin violar aquel. Y teniendo por último presente, que el caso de que se ocupa la Sala, no es el de que habla la circular de 13 de Julio de 1869, pues que en ésta se explica la contradiccion aparente que puede entenderse entre la primera pregunta, que trata del hecho, y otra de las que traten de las circunstancias; y no la contradiccion real y efectiva, entre las preguntas posteriores que se refieren á las circunstancias que acompañaron al hecho, de las que una trae consigo necesariamente la imposicion, y otra la absolucion de la pena. Por estas consideraciones y con fundamento de la fracc. 5ª del art. 58, de la de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa. Hágase saber, y con arreglo al art. 55 de la propia ley, pásese la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 22. Fijará por rigurosa escala y siguiendo la numeracion de las secciones el turno de guardias del mes, nombrando para cada dia un oficial y dos escribientes. En caso de aumento de trabajo, nombrará los que fueren necesarios.

Art. 23. Diariamente, al retirarse, dará instrucciones á la guardia, tomando previamente las del Ministro.

Art. 24. Cuando tenga que reservar algun expediente, para sí ó para el Ministro, firmará recibo en el libro de conocimientos que llevará cada seccion, expresando el número de fojas, su estado, etc.

Art. 25. Rubricará diariamente los libros del

oficial de partes, que éste le presentará autorizados ya con la firma del oficial mayor 2º, para que se entere de los negocios que hayan ocurrido y el giro que se les haya dado.

Art. 26. Cuidará del órden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que todos los empleados cumplan con sus deberes respectivos.

Art. 27. Vigilará que los expedientes se conserven íntegros, cosidos, foliados, caratulados, y que los gefes de seccion y el archivero en su caso respondan de ellos.

Art. 28. Presentará oportunamente las promociones para cubrir las vacantes y sus resultados, conforme á las prevenciones de este reglamento.

CAPITULO III.

DEL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Art. 29. Sustituirá en sus faltas al oficial mayor 1º y le auxiliará en las labores que le encomiende.

(CONTINUARÁ.)